

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°793**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo a continuación de Verbal  
**Radicación:** 760013103007 2016-00271-00  
**Demandante:** Global Leader S.A.S.  
**Demandado:** Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado contra el proveído de fecha 28 de junio de 2021, que dispuso no acceder a la solicitud de declarar la ilegalidad de la Sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de abril de 2021 se dispuso declarar no próspera la excepción denominada “*pago total de la obligación*” y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago e igualmente, entre otras, cosas dispuso su envío a los Juzgados de ejecución.

Posteriormente, solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se declare la ilegalidad de la mencionada sentencia, solicitud que le fue resuelta de manera desfavorable al solicitante mediante proveído del 28 de junio de 2021.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición contra el mencionado auto en razón a que considera que el Despacho debió haberse pronunciado sobre la solicitud de nulidad (ilegalidad) antes de conceder el recurso de apelación y ordenar su remisión a los Juzgados de ejecución.

**a. Trámite del recurso**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran dentro del término de traslado, presentando el apoderado del parte demandante escrito mediante el cual manifestó que se debe mantener incólume el auto atacado ya que lo dispuesto se atempera al derecho vigente.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que dispuso no acceder a la solicitud de declarar la ilegalidad de la Sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera el apoderado judicial de la parte demandada que debía darse trámite a una solicitud de nulidad y en ese sentido declarar ilegal la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y demás órdenes que se desprenden de la misma.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo a continuación de una sentencia proferida por un Juez, en este caso, dentro del proceso verbal adelantado por las mismas partes ante este mismo Juzgado, delantadamente se indicará que no le asiste razón al demandado, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

3.4. Lo alegado por el demandado lo fundamenta así: “... consistió en interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual nunca fue resuelto por el despacho, sino que, por el contrario, dotó dicho recurso con la calidad de “medio exceptivo” y por contestación de la demanda, impidiendo que mi representada pudiera actuar en el proceso, pretermitiendo las etapas procesales que le permitirían probar su dicho...”

En ese sentido, nuevamente se le indica al apoderado de la parte demandante y se le insiste sobre lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso que señala: “EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: **2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (negrilla y subrayado propio)

Por consiguiente, lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandada no tiene cabida, pues la norma es clara frente a las únicas excepciones que pueden tenerse en cuenta dentro de este tipo de ejecuciones. Además, lo

alegado tampoco está consagrado como excepción previa, las cuales son taxativas tal como lo dispone el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil. Siendo, en este sentido, ajustado a la ley el procedimiento realizado por el Despacho toda vez que lo solicitado se encuentra por fuera del ordenamiento legal y así se hizo referencia en la providencia mediante el cual se profirió sentencia anticipada.

De esta forma, es claro que quien actúa de manera contraria a lo que señala la ley es el mismo apoderado judicial de la parte demandada quien mediante sus actuaciones busca reabrir un debate probatorio que claramente le ha sido desfavorable, acudiendo a minucias sin fundamento, toda vez que ha sido vencido, en primer lugar, a través del proceso verbal y; de la misma forma, lo ha sido al momento de la ejecución de la sentencia allí proferida presentando peticiones temerarias y dilatorias, dejando de lado su responsabilidad y deber de probar el pago que alega haber realizado, pretendiendo endilgar al Despacho la carga probatoria del mencionado pago.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en su réplica, ya que lo aquí dispuesto se encuentra ajustado a lo normado, manteniendo incólume el numeral del auto recurrido. Bajo estos mismos argumentos, se denegará la reposición de esa providencia.

Por otro lado, frente a haber concedido el recurso de apelación contra la sentencia anticipada, claramente se observa que este se deriva del hecho de haber sido resuelta de manera desfavorable la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la mencionada providencia, por tanto, no existe omisión alguna en relación al trámite dado en el presente proceso. Por último, la orden de remitir el expediente a ejecución ya estaba dada con anterioridad y es claro que dicho trámite se da una vez quede en firme la sentencia. Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, que dispuso no acceder a la solicitud de declarar la ilegalidad de la Sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Civil 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4306c4305b378be47ddeb90e2674381927c1062985ef8d4a3755c12ab55d54**

Documento generado en 03/08/2021 03:45:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**